



Proceso : INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA -
Radicado : 2020-00075
Demandante: NORMELY HIGUERA FANDIÑO Ag/O JOAQUIN HIGUERA LOPEZ
Demandados : NUEVA E.P.S

Al despacho de la señora Juez para informar que se estableció comunicación telefónica con la hija y agente oficiosa NORMELY HIGUERA FANDIÑO del señor JOAQUIN HIGUERA LOPEZ, como también con el señor Personero Municipal de Landázuri, quienes nos informaron que la NUEVA EPS ya está prestando el servicio de cuidadora las 24 horas del día, visita de médico general domiciliaria, y medicamentos e insumos, y que no tiene inconvenientes, se proceda a la inaplicación de la sanción. Provea

Landázuri, 3 de marzo de 2021.

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Landázuri Sder., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la cesación de efectos de la sanción de arresto y multa por cumplimiento al fallo dentro del desacato propuesto por NORMELY HIGUERA FANDIÑO Ag/O de JOAQUIN HIGUERA LOPEZ contra la gerente regional de NUEVA E.P.S.

La entidad accionada mediante escrito que antecede manifestó que:

“... que la sanción impuesta por el juzgado de origen es proferida como consecuencia del presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2019, específicamente con relación a la enfermera domiciliaria 24 horas, visita médica domiciliaria y terapias de lenguaje y físicas. ...

Para dar respuesta se anexan soportes al servicio de atención domiciliaria; se autorizó cuidador 24 horas...”

El despacho pudo observar que el día 21 de febrero de 2021 se realizó la autorización del servicio de atención o visita domiciliaria por medicina general y cuidador 24 horas.

De entrada, debe advertirse que H. Corte Suprema de Justicia en tutela 71945 del 20 de febrero de 2014, M.P. José Luis Barceló Camacho expuso:

*“...en cuanto al fin último del desacato, el cual no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, **por lo tanto es***



posible que una finalizado el trámite incidental, pueda «evitarse la sanción de arresto o multa» cuando se demuestre el cumplimiento de la sentencia de amparo (CC T-421/03, reiterado sentencias T-171/09 y T-512/11):...la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...** Negrita fuera del texto,

En la misma providencia la Corporación concluyó que el juez está en la obligación de verificar el cumplimiento de la sentencia de amparo y que no puede excusarse de tal obligación bajo el argumento de que la sanción ya está en firme, por haber surtido el grado de consulta. Agregó que es viable emitir un nuevo pronunciamiento, donde se decida sobre la inaplicabilidad de la sanción solicitada por el actor, previa verificación del cumplimiento del fallo, el cual podrá ser objeto de recursos.

Finalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”

Igualmente, en Sentencia T-171 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto indicó:

*“...Constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados...30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la **responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.....En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento...32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo**...33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el*



Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior...” (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, en el presente caso, tenemos que la orden dirigida a la NUEVA E.P.S, consistía en que se le diera un tratamiento integral ante ello se ordenara visita domiciliaria por médico general, cuidador las 24 horas del día al agenciado.

La parte incidentada adjuntó la historia clínica del paciente JOAQUIN HIGUERA LOPEZ de fecha 17 de febrero de 2021 como prueba de su cumplimiento donde se demuestra la constancia de la asistencia por médico general domiciliario y cuidadora las 24 horas. Información que fue corroborada vía telefónica con la hija y Agente Oficiosa señora NORMELY HIGUERA FANDIÑO y el señor Personero Municipal de Landázuri, quien manifestó ser cierto que al paciente ya le habían realizado visita domicilia por el médico general y ya es atendido por un cuidador las 24 horas del día. De lo anterior, refulge evidente que no existe dolo o negligencia de la parte pasiva pues aquel, en aras de dar cumplimiento al fallo, ya realizó la visita domiciliaria por médico general y se le está prestando el servicio de cuidadora las 24 horas del día que requiere el agenciado.

En estas condiciones, no se hace necesario hacer un mayor análisis, para llegar a concluir sin hesitación alguna que el ente accionado ha dado cumplimiento al fallo de tutela, motivo por el cual no se hace necesario continuar con el presente trámite incidental.

Finalmente, teniendo en cuenta que los oficios de sanción y arresto ya fueron remitidos para su cumplimiento, se ordenara la inaplicación o revocatoria de la sanción y multa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LANDAZURI SDER.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA INAPLICACIÓN de la sanción y multa impuesta a la gerente regional Doctora **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** de la NUEVA EPS en, de la multa de seis (6) SMLMV, y tres (3) días de arresto proferida mediante Auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por este estrado judicial dentro del incidente de desacato radicado No. 2020 – 00075 y, confirmado mediante providencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (S).

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial Seccional Santander, a fin de que se sirva dejar sin valor y efectos la sanción pecuniaria de seis (06) SMLMV proferida mediante Auto del 19 de noviembre de 2020, e impuesta a la Gerente Regional de la NUEVA EPS a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes. Expedir los oficios a las entidades pertinentes.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional (Bucaramanga) a fin de que se sirvan dejar sin valor y efecto el arresto en contra de la Gerente Regional de la Nueva EPS a la Doctora **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LANDÁZURI – SANTANDER

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte solicitante, por el medio más expedito.

QUINTO: Cumplido lo anterior **SE ORDENA** el archivo del presente tramite incidental. Previamente déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

P/S: CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 5 DE MARZO
DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria